



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007- 2019-00547 -00
DEMANDANTE:	GLORIA ELVIRA ARANGO LÓPEZ
DEMANDADAS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
ASUNTO:	CORRIGE PROVDIENCIA NOMBRE DE LA DEMAMDADA

Por auto adiado 7 de noviembre del año 2019, obrante a folio 156 del cuaderno único se dispuso, entre otros, al encontrarse el escrito de demanda acorde con los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 del CPL, ADMITIR la demanda de reconvención presentada por la codemandada, PROTECCIÓN S.A., en contra de la demandante; no obstante, en una revisión minuciosa de las actuaciones se pudo avizorar que tanto en el encabezado del auto mencionado como también algunos apartes se citó por error involuntario como tal a NELSON RUIZ SERNA, cuando éste no hace parte del proceso.

En el auto de marras también quedó consignado que el contenido del mismo se notificaría por estados, de acuerdo a lo normado por el artículo 371, inciso 4° del Código General del Proceso, corriendo traslado a la parte demandante – demandada en reconvención por el término legal de diez (10) días.

Siguiendo con el recuento, es dable advertir que la señora GLORIA ELVIRA ARANGO LÓPEZ, quien funge como demandante principal y demandada en reconvención, por intermedio de su gestor judicial y dentro del término de ley presentó escrito de réplica, mismo al que se imprimió el trámite de rigor; acotando que por cuanto la contestación adolecía de uno de los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, y a fin de poder continuar con el trámite procesal, se ordenó su DEVOLUCIÓN, concediendo a la interesada el término de cinco (5) días a fin de que hiciera un pronunciamiento expreso sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, conforme con el numeral 2° de la citada norma; ello en consideración a que solo se hizo alusión respecto de cinco (5) de ellas, cuando del escrito contentivo de la demanda de reconvención bien puede apreciarse que se formularon siete (7) pretensiones(fl.178). El contenido de dicha providencia fue notificado a las partes por estados N° 32 del 26 de febrero del año próximo pasado.

SA.

Ahora, a través de este último auto se procedió también a ADMITIR la reforma a la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 ibídem, en concordancia con el artículo 93 del Código General del Proceso, y también se ADMITIÓ la integración del contradictorio en calidad de litis consorte necesario por pasiva con LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa, y para que pidieran las pruebas que pretendieran hacer valer; advirtiéndole que los mimos comenzarían a correr a partir de cinco (5) días posteriores al respectivo aviso de notificación.

Pues bien, de la actuación que milita a folios 181 del expediente se desprende sin dubitación que la notificación antes referida se surtió el 9 de marzo de 2020, y dentro del término legal conferido para ello la entidad a través de apoderado judicial mediante memorial allegado a través del correo institucional se pronunció frente a los hechos y pretensiones, expuso los fundamentos de derecho; además propuso medios exceptivos y aportó algunas pruebas.

Para resolver, el Juzgado **DISPONE:**

El Art. 286 del Código General del Proceso, le permite al juez de manera oficiosa, o a petición de parte, en cualquier tiempo, corregir los ERRORES POR CAMBIO DE PALABRAS que se presenten en las providencias judiciales, mediante auto.

De conformidad con la norma anterior, se procederá a corregir la providencia calendada 7 de noviembre de 2019 en lo que respecta al nombre de la parte demandante, que corresponde a **GLORIA ELVIRA ARANGO LÓPEZ** y no a **NELSON RUIZ SERNA** como por error involuntario se consignó(fl.156); en consecuencia, para todos los efectos legales, téngase como parte activa de la presente acción a la citada señora **GLORIA ELVIRA**; advirtiéndole además que dicha irregularidad quedó saneada con la actuación por ésta desplegada a través de su representante judicial, y más concretamente cuando se pronunció frente a la demanda de reconvención incoada en su contra.

De otro lado, por cuanto no se dio cumplimiento a las exigencias contenidas en auto proferido el 19 de febrero pasado (fl.178), y como quiera que en dicha providencia se advirtió a la parte demandada en reconvención que, de no satisfacerse el requisito exigido en el término concedido para ello se daría aplicación a lo preceptuado en el parágrafo 3 del artículo 31 del CPTSS, a ello se procederá; por lo anterior se tiene por no contestada la demanda de reconvención presentada por **PROTECCIÓN S.A.** en contra de la señora **GLORIA ELVIRA ARANGO LÓPEZ**.

Por último, toda vez que el escrito de contestación a la demanda allegado dentro del término legal por parte de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, se ajusta a lo normado en el

SA.

artículo 31 de la obra en comento, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se da por contestada la demanda por parte de la mencionada entidad (fl.184-195).

Se reconoce personería a la abogada **MARÍA FERNANDA HERNÁNDEZ REY** portadora de la tarjeta profesional N° 252.590 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de la entidad que fuera integrada al contradictorio en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, ello es, al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

Se insta a las partes para que indiquen el canal digital y abonado telefónico donde puedan ser notificados, ello en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se advierte que, una vez ejecutoriada la presente decisión, se procederá a fijar fecha para la audiencia propia de estos asuntos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57364bf525327c0ec99322568f7a57672a7ecbc29ea8a6e7647dd609b80a0a07

Documento generado en 20/01/2021 04:56:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>